



Nº12 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art 58 del citado Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo a que se refiere el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, tales como:

- 1.1. Las parcelaciones urbanas.
- 1.2. Los movimientos de tierra, la extracción de áridos, la explotación de canteras, el depósito de materiales.
- 1.3. Las obras de viabilidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.
- 1.4. Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.
- 1.5. La ocupación y la primera utilización de los edificios, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso.
- 1.6. Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados, que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento.
- 1.7. Cualesquiera otros actos que se determinen reglamentariamente o por el Plan General de Ordenación Urbana vigente.



Ayuntamiento de Ibros
23450 IBROS (Jaén)

- 1.8. Los que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar la Administración titular de dicho dominio.
- 1.9. Expediente de resolución de reconocimiento de asimilación a fuera de ordenación de edificaciones o construcciones

Que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, y para las cuales se requiera el otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística, la cual será sustituida por la presentación de una comunicación previa y declaración responsable para el caso de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales que amparen establecimientos permanentes, cuya superficie útil de exposición y venta al público no supere 300 metros cuadrados, que no tengan impacto en el patrimonio histórico artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público y que se refieran a actividades contempladas en el Anexo del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, y que no requieran Proyecto técnico según lo dispuesto en la Ley 38/1.999, de Ordenación de la Edificación.

2.- Los actos a que se refiere el punto anterior que sean promovidos por una Administración Pública o sus entidades adscritas o dependientes de la misma, distinta de la municipal, estarán sujetos igualmente a licencia urbanística; se exceptúan de esta regla los actos de ejecución, realización o desarrollo de las obras, instalaciones y usos establecidos en el artículo 170 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

3.- Asimismo constituye los hechos imponibles de esta Ordenanza la prestación de los servicios Técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los instrumentos de planeamiento y de gestión especificados en el artículo 6.5 tarifa 1a y 2a, de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras, así como los solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.



Ayuntamiento de Ibros
23450 IBROS (Jaén)

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41.1 y 42 de la Ley General tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible

1. Constituye la base imponible de la Tasa:
 - a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes y de demolición de construcciones siempre que consistan en actuaciones aisladas (con su correspondiente proyecto técnico).
 - b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
 - c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y rústicas y segregaciones.
2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:
Supuestos 1 a) El 1%
Supuestos 2 b) 0.156%
Supuestos 3 c) 1.56 %

Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8. Periodo Impositivo y Devengo

1. El periodo impositivo el período de tiempo de realización de la actividad administrativa.
2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se realice la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formula expresamente ésta. No obstante, de conformidad con el artículo 26 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se exigirá el depósito previo del importe de la Tasa



Ayuntamiento de Ibros
23450 IBROS (Jaén)

con anterioridad al devengo de la misma de tal suerte que si no se produjera el beneficio directo, el Ayuntamiento devolverá las cantidades depositadas.

3. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

4. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, haciéndose un seguimiento de la obra, hasta su terminación, en cuyo momento se girara la liquidación definitiva en base a la valoración definitiva por los servicios municipales. A estos efectos el solicitante vendrá obligado a dar cuenta de la conclusión de la obra a la administración municipal.

Artículo 9. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado-proyecto técnico de la obra visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento y demás datos necesarios, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Para obtener la licencia de primera ocupación será obligatorio presentar junto con la solicitud de esta licencia, el modelo de declaración catastral en el correspondiente modelo normalizado, junto con toda la documentación preceptiva. Sin la presentación de este modelo de declaración catastral no se tramitará la solicitud de licencia de primera ocupación.

3. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

4. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.



Ayuntamiento de Ibros
23450 IBROS (Jaén)

Artículo 10. Gestión, Liquidación e Ingreso

1. La Tasa por Licencias Urbanísticas, se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada o en la Caja municipal, lo que se deberá acreditar en el momento de realizar la correspondiente solicitud.
El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.
3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.
4. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en provisional.
5. Los sujetos pasivos vendrán obligados a aportar fianza que garantice el adecuado estado de las infraestructuras municipales en la cuantía que determinen los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, comenzará a regir desde su aprobación definitiva y publicación en el BOP, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigente.